



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 025 -2011-MDL/GM
Expediente N° 007100-2007
Lince, 12.1 FEB 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 007100-2007 y el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados don Alexander Leoni Condezo Casasola y doña Eudomila Clorinda Trinidad Huamán de Condezo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 29 de abril del 2008, don Alexander Leoni Condezo Casasola y doña Eudomila Clorinda Trinidad Huamán de Condezo, interponen recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 072-2008-MDL-OAT-URC, de fecha 29 de enero del 2008, que declara infundado el recurso de reconsideración, contra la Resolución de Multa Administrativa N° 430-2007-MDL-GR-JM.

Que, los administrados refieren que no ha existido un debido procedimiento administrativo, violándose sus derechos constitucionales de los siguientes principios esenciales como el Principio de Legalidad, Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Razonabilidad, Imparcialidad y finalmente Principio de Celeridad.

Que, mediante Resolución de Multa Administrativa N° 430-2007-MDL-GR-JM de fecha 25 de julio de 2007, se dispuso la sanción pecuniaria por infracción municipal tipificada con código N° 1006: "Por ejecutar obras de edificación que transgreden las normas urbanísticas y/o edificación vigente", la misma que se encuentra incluida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado por la Quinta Disposición Final y Transitoria de la Ordenanza N° 075-MDL, Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Lince.

Que, los administrados argumentan que la Jefatura de Catastro y Control Urbano determinó una "valorización equivocada induciendo a error a la Jefatura de Multas", sin tomar en cuenta que con Resolución de Obra N° 028-2005-MDL-GDU-JOPU, de fecha 16.03.05 se autorizó para construir 4 pisos con tanque elevado (siendo el nivel del techo terminado del tanque, según planos aprobados de +16.35 MT). Asimismo, indican que con expediente N° 6124-2007, se indica que la altura máxima actual es de +19.52 MT; es decir que la altura respecto a la Resolución mencionada se ha incrementado en sólo +3.17 MT y no en +5.00 MT como erróneamente se indica en el Memorando N° 015-2007-MDL-GDU-JOPU, por lo que la construcción del tanque elevado ha estado autorizada desde el principio.

Que, los impugnantes se ratifican en la certeza de sus descargos presentados oportunamente, así como en el Informe Técnico y los Cálculos Sísmicos de los desplazamientos del Tanque Elevado, con lo que técnicamente prueban que dicha construcción no representa ningún peligro estructural.

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 09 de abril del 2008, y el recurso de apelación fue deprecionada por nuestra Corporación Edil con fecha 29 de abril del 2008; es decir dentro del plazo legal; asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 025-2011-MDL/GM

Expediente N° 007100-2007

Lince, 21 FEB 2011

Que, el Principio de Impulso de Oficio, el artículo IV numeral 1.3 de la Ley N° 27444 dice: *"las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*. De lo señalado, se puede desprender que la autoridad administrativa, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación y superar cualquier obstáculo que se oponga a ello, así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

Que, siendo que los funcionarios competentes realizaron todas las actuaciones que las normas sobre la materia establecen como son la de realizar inspección al domicilio ubicado en Calle Barcelona N° 105- Lince, tipificar la infracción y notificar de la misma a los interesados, quienes presentaron recurso de apelación, de acuerdo a las facultades que le otorga lo señalado en el Artículo 39° de la Ordenanza N° 075-MDL, y la Ley N° 27444, no habiendo acreditado los impugnantes de que se ha vulnerado el Impulso de Oficio.

Que, respecto del cuestionamiento de los administrados de que no se ha observado el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*.

Que, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; siendo que en el presente caso los administrados impugnantes han sido notificados con las resoluciones expedidas por esta Corporación Edil en su oportunidad y ellos han impulsado el proceso administrativo presentado los escritos pertinentes, adjuntado los medios probatorios de su parte, así como han interpuesto los recursos impugnatorios que la ley de la materia les permite, por lo que no se ha acreditado la versión de los impugnantes de que no ha existido un debido procedimiento administrativo.

Que, en lo que respecta al Principio de Imparcialidad, el artículo IV numeral 1.5 de la Ley N° 27444 dice: *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*. Esto establece que los administrados deben ser tratados y tutelados por igual, no se puede hacer distinciones por razones de sexo, económicas o de otra índole, no hacerlo implica que el funcionario puede ser plausible de las responsabilidades civiles, administrativas y penales. De lo expuesto, de las pruebas presentadas por los impugnantes y del expediente materia de la presente impugnación, no se ha acreditado que ha existido una vulneración a este procedimiento administrativo.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 025-2011-MDL/GM

Expediente N° 007100-2007

Lince, 21 FEB 2011

Que, el Principio de Celeridad, el artículo IV numeral 1.9 de la Ley N° 27444 dice: *“Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”*. De lo expuesto, de las pruebas presentadas por los impugnantes y del expediente materia de la presente impugnación, no se ha acreditado que ha existido una vulneración a este procedimiento administrativo.

Que, el Principio de Razonabilidad, el artículo IV numeral 1.4 de la Ley N° 27444 dice *“Las decisiones de la autoridad administrativa cuando crean obligaciones, califiquen infracciones impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*. Esto implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcional a la infracción cometida.

Que, el Principio de Legalidad, el artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444 dice: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Es decir que el funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la Constitución y a la Ley, no hacerlo estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales.

Que, es de tenerse en consideración de que la Jefatura de Obras mediante Memorando N° 015-2007-MDL-GDU-JOPU, de fecha 15 de marzo de 2007 establece que los administrados impugnantes contaban con la Licencia de Obra N° 028-2005-MDL-GDU-JOPU, para efectuar la remodelación, ampliación y modificación de cuatro pisos con tanque elevado, pero es de tenerse en consideración de que luego de la inspección efectuada por dicha Jefatura, se constató que la estructura del tanque ha sido ampliada en dos niveles, elevando su altura en aproximadamente 5 metros, y que dicha obra ha sido ejecutada sin la respectiva Licencia de Obra, así como sin la presentación de planos estructurales de la misma, que acrediten un diseño estructural adecuado para su comportamiento en la eventualidad de un sismo.

Que, asimismo, se indica en el documento antes precitado que la edificación de la Licencia aprobada para una edificación de 4 pisos más tanque elevado, al incrementarse la altura del nivel del tanque elevado hace suponer una futura ampliación de dos niveles, situación que debió preverse con un adecuado estudio de mecánica de suelos según lo establecido en la Norma E-050 artículo 3.1.C, previo a la ejecución de la misma. Precisándose que este tipo de estructura en particular tiene el problema de concentración de masa en gran altura, y como se sabe la magnitud de la fuerza sísmica está directamente relacionada con la cantidad de masa involucrada, así como la altura de ésta con respecto al nivel del suelo, y de no garantizarse la rigidez suficiente en esta estructura, podrían, ante un eventual sismo generarse desplazamientos laterales excesivos en la misma que ocasionarían daños estructurales y afectarían la estabilidad de la estructura, concluyéndose que esta situación implica que para la ejecución se han incumplido las Normas Técnicas E-050 Suelos y Cimentaciones, E-030 Diseño Sismorresistente y E-060 Concreto Armado así como la Ley N° 27157.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 025-2011-MDL/GM
Expediente N° 007100-2007
Lince, 21 FEB 2011

Que, según lo establecido en el artículo 3° de la de la Ordenanza N° 075-MDL, toda acción u omisión que importe la violación de normas administrativas, constituye infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en el cuadro de infracciones administrativas, sin ser punibles en virtud a dicho régimen aquellas infracciones imputables a la Municipalidad. Asimismo, en el artículo 4° de dicha norma se precisa que la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por las personas naturales, personas jurídicas o cualquier forma de patrimonio autónomo o similar.

Que, mediante Informe N° 001-2008-MDL/GDU de fecha 02.01.2008, en fojas 116, señala que el recurrente mediante el expediente administrativo N° 6124-2007, obtiene la Resolución y la Licencia de Obra N° 068-2007-MDL-GDU-SOPU, de fecha 28 de agosto del 2007 (con ampliación de las observaciones de la primera Resolución a través de la Resolución de Obra N° 101-2007-MDL-GDU-SGOPU de fecha 06 de noviembre del 2007), por lo que a la fecha el recurrente cuenta con la Autorización Municipal para la ejecución de la Obra de Ampliación para el 5° piso y azotea y ampliación en vía de regularización para el 1°, 2°, 3°, 4° piso, con colocación del tanque elevado, este último acto, que fuese el que dio mérito a la emisión de una papeleta de Notificación N° 3551 con la infracción N° 1006, por la ejecución de obras de edificación que trasgreden las normas urbanísticas y/o de edificación vigentes. En concordancia, con lo informado por la Sub Gerencia de Infraestructura Urbana mediante Informe N° 016-2011-MDL-GDU-SIU de fecha 27 de enero del 2011, en fojas 131.

Que, mediante Memorando N° 080-2008-MDL/GDU de fecha 14 de febrero de 2008, en fojas 118, señala que "(...) si bien la sanción de demolición, por el principio de Razonabilidad, no debe ejecutarse, la sanción de multa debe mantenerse por cuanto esta fue producto de una acción anterior a la regularización de Licencia (...)".

Que, en virtud de lo antes expuesto, se desprende que los administrados impugnantes no contaba con la ampliación de la licencia de obra y ésta fue obtenida con posterioridad a la notificación de la infracción N° 003551 de fecha 20 de marzo del 2007, por lo que esta Oficina es de la opinión que la multa administrativa "por ejecutar obras de edificación que trasgreden las normas urbanísticas y/o de edificaciones vigentes" fue impuesta de acuerdo a lo establecido en la Quinta Disposición Final y Transitoria de la Ordenanza N° 075-MDL, Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Lince, por lo que no se ha vulnerado los principios de razonabilidad y legalidad.

Que, según lo establecido en el numeral 188.6 del Art. 186° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo (...)" En tal sentido el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 025-2011-MDL/GM

Expediente N° 007100-2007

Lince,

21 FEB 2011

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 096-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 de septiembre del 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados don Alexander Leonni Condezo Casasola y doña Eudomila Clorinda Trinidad Huamán de Condezo contra la Resolución Jefatural N° 072-2008-MDL-OAT-URC de fecha 29 de enero del 2008, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADRÓSICH
Gerente Municipal

